

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-076-0 VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO de LINA ANDREA BOHORQUEZ LONDOÑO contra SANDRA MILENA RUIZ MARIACA y HERBERT YAMID CORTES PASCAGAZA.**

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberá anexar el poder suscrito por su poderdante, el cual no fue aportado con el escrito de la demanda.
2. Allegue los anexos a que alude el artículo 84 del Código General del Proceso, los cuales resultan necesarios para acreditar quienes exactamente son las partes del proceso, como quiera que no fueron aportados como lo indica en el acápite de anexos.
3. Al tenor de lo señalado en el numeral 3º del artículo 26 *ejusdem*, se servirá allegar el certificado del vehículo de placas TZS 393 emitido por la autoridad competente, con vigencia de expedición no superior a 30 días calendario.
4. En virtud a lo prescrito en el numeral 9 del artículo 82 *ibídem*, deberá determinar el valor de la cuantía conforme a los criterios señalados en el contrato objeto de controversia, el cual deberá anexar igual que los soportes de pago que no fueron aportados con el escrito de la demanda.
5. Allegue, en el evento de haber sido agotado, el requisito de procedibilidad con fundamento en lo señalado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001.
6. Deberá realizar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.
7. Anexe las pruebas documentales que se indica en el acápite denominado “PRUEBAS”.
8. Considerando la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho notorio de público conocimiento que ha impedido el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones,

situación que nos ha llevado a ajustarnos al plan de justicia digital, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que adoptó “(...) *medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, deberá indicar en el poder de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual corresponderá con el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

9. Así mismo, y en lo posible, deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda firmada y debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

**Notifíquese,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 1 de septiembre de 2020 se notifica el  
auto anterior por anotación en el Estado No.  
062



**Lady Dahiana Pinilla Ortiz**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha-Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-079-0 VERBAL DE RESTITUCION de ARCELIA ARIAS DIAZ contra CRISTIAN ANDRES PEREA VACA.**

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Dirija poder y demanda a este estrado judicial.
2. Adecúe el escrito demandatorio y poder teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mayor cuantía y el tipo de procedimiento que pretende surtir.
3. Ajuste la cuantía y la competencia de conformidad con el artículo 20 del C.G.P., respecto a los procesos que se tramitan en esta instancia.
4. Aclare en los hechos de la demanda la vigencia del contrato de arrendamiento, ya que en la cláusula quinta del mismo se plasmó que corresponde a 36 meses y, en el encabezado se establece la vigencia por 12 meses.
5. Indique el acápite de “*Fundamentos de derecho*”, teniendo en cuenta la normatividad vigente aplicada al presente asunto.
6. Considerando la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho notorio de público conocimiento que ha impedido el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, situación que nos ha llevado a ajustarnos al plan de justicia digital, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que adoptó “*(...) medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, deberá indicar en el poder de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual corresponderá con el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
7. Así mismo, y en lo posible, deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda firmada y debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 1 de septiembre de 2020 se notifica el  
auto anterior por anotación en el Estado No.  
062



Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
Secretaria